

Art. 1653. El reo, acompañado del Sacerdote ó Ministro que lo haya auxiliado, será conducido á la cabeza de las tropas por el destacamento que lo custodie, el cual formará dos filas dándole frente.

Art. 1654. A una señal del Mayor de Ordenes de la plaza ó Jefe de Estado Mayor, se le vendarán los ojos al reo y los tiradores designados para hacer fuego avanzarán en dos filas hasta ponerse á cuatro pasos del sentenciado. A otra señal del mismo, hará su descarga la primera fila, y si despues el reo todavía diere señales de vida, la segunda fila hará su descarga apuntando á la cabeza.

Art. 1655. Ejecutada la sentencia, se dejará una pequeña escolta para la custodia del cadáver, delante del cual desfilarán las tropas por el flanco derecho, al toque de marcha redoblada ejecutada por las bandas, y retirándose en seguida á sus cuarteles.

Art. 1656. A la ejecucion concurrirá ademas del Fiscal y Secretario, un Médico, que dará fé de estar bien muerto el reo, y cuatro ambulantes con una camilla para conducir el cadáver al hospital militar, procediéndose luego á su inhumacion.

TITULO TRIGÉSIMOTERCERO.

FORMALIDADES PARA LA PUBLICACION DE BANDOS.

Art. 1657. Los bandos nacionales se publicarán solemnemente en todos los lugares de la República.

Art. 1658. En los que hubiere guarnicion de tropas federales, formará toda ella, con excepcion de la parte empleada en el servicio del día.

Art. 1659. Al presentarse la Corporacion Municipal ó autoridad política que deba hacer la publicacion, el Jefe que mande las fuerzas dispondrá que un piquete de Caballería forme á vanguardia de la comitiva, para servir de descubierta. Seguirán á la Corporacion Municipal las bandas de Infantería, formando un solo Cuerpo, y á las órdenes del sargento de banda más antiguo, colocándose los demás de igual clase á la derecha de las suyas respectivas. A las ban-

das seguirán las músicas si las hubiere, y despues las tropas con el que las mande á la cabeza, formadas en columna por pelotones ó secciones, haciéndose en este órden el desfile.

Art. 1660. Si no hubiere Caballería, se suprimirá la descubierta.

Art. 1661. Durante el tiempo en que se dé lectura al bando y se fije en los puntos determinados por la autoridad correspondiente, las tropas harán alto, presentarán las armas en la formacion que tuvieren, y las bandas tocarán la marcha; en el resto de la carrera de la comitiva, la Infantería llevará el arma terciada, la Caballería el sable al hombro, y las bandas tocarán *bando*. Las bandas de los Cuerpos de Caballería y Artillería permanecerán á la cabeza de los suyos, dando los mismos toques que las de Infantería.

Art. 1662. En los lugares en donde haya Artillería, se harán tres salvas de veintiun disparos cada una: la primera, al comenzar el bando; la segunda, cuando esté á la mitad de su carrera, y la tercera al concluir.

Art. 1663. Cuando la autoridad haya regresado al Palacio Municipal ó Casa Consistorial, las bandas se incorporarán á sus respectivos Cuerpos, los que se retirarán á sus cuarteles.

Art. 1664. Para los bandos que no tengan el carácter nacional, se destinará un peloton de Infantería para escoltar á la autoridad municipal; el corneta dará los toques de *bando ó marcha*, y la tropa terciará ó presentará las armas, con arreglo á lo prevenido para los bandos nacionales. La Artillería no hará salva.

TÍTULO TRIGÉSIMOCUARTO.

MARCHAS EN TIEMPO DE PAZ.

Art. 1665. Siempre que las circunstancias de la República lo permitan, cada seis meses ó á lo más cada año, se relevarán las guarniciones federales en los Estados, ó en las zonas militares y puertos de mar.

Art. 1666. Los cambios de guarnicion podrán ser de la fuerza únicamente, ó tambien del General ó Jefe que la mande, segun la conveniencia militar de esta medida.

Art. 1667. Por el departamento respectivo en la Secretaría de Guerra, se dará cuenta, con dos meses de anticipación, de las tropas que deban cambiar de guarnición, en la inteligencia que se tendrá presente el número de la zona á que corresponda el relevo.

Art. 1668. Todo Batallón ó Regimiento, Brigada ó Division, que se ponga en marcha para relevar una guarnición ó establecerla, se sujetará á las prevenciones siguientes:

I. Las tropas marcharán con el menor frente posible, adoptándose por la comodidad que ofrece al soldado, la marcha por el flanco derecho doblando, abiertas las hileras y bordeando los dos lados del camino; los Oficiales en el centro en sus respectivas colocaciones.

II. Las tropas marcharán con el arma á discreción; los Oficiales y soldados no se separarán de las filas sin permiso, y cuando se conceda será para urgente necesidad personal.

III. El General ó Jefe que mande, hará que durante la marcha se guarde un perfecto orden entre las tropas, sin que se les impida hablar y fumar libremente.

IV. Procurará que en lo posible se conserven las distancias de hombre á hombre y las correspondientes á la vanguardia y retaguardia del Batallón ó Regimiento, Brigada ó Division.

V. La retaguardia particular en todos los Batallones ó Regimientos en marcha, la cubrirá la guardia en prevención, adonde marcharán los presos y detenidos. (*Arts. 2031 y 2217.*)

VI. Cuando un Batallón ó Regimiento marche aisladamente, se turnarán diariamente en el servicio de vanguardia las Compañías ó Escuadrones.

VII. En las Brigadas ó Divisiones en marcha, se turnarán en el servicio de vanguardia y retaguardia los Batallones ó Regimientos para las primeras, y las Brigadas para las segundas; el General en Jefe citará por la orden del cuartel general, á qué Batallón ó Brigada corresponde cubrir este servicio.

VIII. Los pasos de rios, desfiladeros y otros obstáculos, se harán conforme á lo prescrito en el *art. 2210 hasta el 2213, y 2220 hasta el 2231.*

IX. A ningun individuo de tropa se le permitirá que lleve objetos colgados en el fusil ó caballo; ni en su persona mayor peso que el que le corresponda cargar por sus armas y arreos militares. (*Artículo 2203.*)

X. Cuando algun individuo de tropa se enferme durante la marcha y no fuere posible que la continúe, el Capitan de la Compañía ó Escuadron á que perteneciere, dará cuenta al Coronel para que disponga lo conveniente.

XI. En los casos de que habla la fracción anterior, si la enfermedad no fuere grave ó solo hubiere cansancio y fatiga, se pasará al soldado á los bagajes, para que sea puesto en un carro, ó acémila, si no hubiere lo primero.

XII. Si algun soldado se enfermase de gravedad durante la marcha, se remitirá con un Oficial ó sargento, al médico del Batallón ó Regimiento para que lo asista, procurando si fuere posible, formar una camilla para que sea conducido al paraje. (*Art. 270.*)

XIII. Si la enfermedad de un soldado persistiere y no pudiere continuar la marcha al dia siguiente, desde luego el Coronel ó el que mande, se dirigirá por conducto del Ayudante, á la autoridad política del lugar, para que reciba al enfermo ó enfermos, dejándoles los recursos necesarios para su asistencia. (*Art. 1696 hasta el 1698.*)

Art. 1669. La marcha ordinaria de la Infantería es de cuatro kilómetros por hora, y en tiempo de paz, si no se ordenare de otra manera, la jornada de un Batallón ó Regimiento será de veintiocho kilómetros.

Art. 1670. La marcha de una tropa en tiempo de paz, si no se diere orden contraria, comenzará á las cinco de la mañana en verano y en invierno á las seis, despues que se haya tomado rancho. (*Artículo 2214.*)

Art. 1671. A la hora de marcha, la fuerza hará alto por quince minutos, á fin de que se incorporen los soldados retrasados y para que los demás arreglen sus vestidos y ajusten su mochila ó maleta y la Caballería arregle las monturas; ántes de continuar la marcha se pasará lista. (*Art. 2203.*)

Art. 1672. Despues del primer descanso, se hará cada hora un alto de diez minutos. El cuidado en la observancia de esta prevención permitirá al Jefe que mande, llevar la tropa sin rezagados al paraje ó al campo donde se pernocte. (*Arts. 2214 hasta el 2219.*)

Art. 1673. El Coronel de un Batallón ó Regimiento ó el General Jefe de una Brigada ó Division, procurará en todas las marchas que en tiempo de paz ejecuten las tropas que estén á sus órdenes, que al

medio día ó una de la tarde, hagan un alto de media hora, para que puedan tomar algún alimento, llenar sus porrones con agua, y en Caballería que coma un pienso la caballada despues de dar agua.

Art. 1674. Si al lugar ó paraje donde se vaya á pernoctar ó acampar, se llegare una ó una hora y media pasado el medio día, se rendirá la jornada despues de hecho el último alto, á fin de que la tropa llegue temprano y descanse sin interrupcion. Antes de entrar á la poblacion, la tropa se aseará y sacará la bandera ó estandarte para entrar en formacion.

Art. 1675. Despues de dado el rancho de la mañana, los rancheiros marcharán, adelantándose á la tropa, al paraje donde se vaya á pernoctar, para tener preparado el rancho cuando llegue el Batallon ó Regimiento.

Art. 1676. Una tropa estando en marcha no hará honores. (*Artículo 2561.*)

Art. 1677. El Coronel ó el que mande un Batallon ó Regimiento, ó el General que mande una Brigada ó Division en marcha en tiempo de paz, ántes de llegar al paraje, mandará adelantar al Ayudante en el primer caso ó al aposentador en el segundo, con los Ayudantes ó Abanderados de los Cuerpos, á fin de que se les proporcione alojamiento á las tropas.

Art. 1678. El Ayudante, ó el aposentador si fuere una Brigada ó Division, se dirigirá á la autoridad del lugar en demanda de los locales para alojar las tropas, y luego que les sean proporcionados, los distribuirá entre los Ayudantes de los Cuerpos, teniendo en cuenta la fuerza de éstos y el arma respectiva.

Art. 1679. Luego que el Coronel del Batallon ó Regimiento ó el General que mande la Brigada ó Division, llegue al lugar donde vaya á pernoctar con las tropas que mande, si allí residiere el Jefe de Hacienda, se dirigirá á éste para que asociado con él celebren con el propietario ó propietarios de los locales, el contrato de arrendamiento por los dias que permanezcan las tropas ocupando aquellos, procurando que se obtengan para el Erario las ventajas posibles.

Art. 1680. Formulado el contrato y firmado por los interesados, el Jefe de Hacienda lo remitirá á la Secretaría de Guerra para que apruebe el pago, el cual se hará desde luego, quedando sujetos el Jefe

de Hacienda y el Coronel ó General en su caso á la responsabilidad á que hubiere lugar si el contrato fuere oneroso.

Art. 1681. Si la permanencia de las tropas hubiere de ser meramente transitoria, el que las mande lo manifestará al Jefe de Hacienda, para que en los términos del artículo anterior se celebre el convenio respectivo, en la inteligencia que el valor de lo que importe la ocupacion, lo satisfará este empleado de hacienda en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 1682. Cuando la fuerza que marche en tiempo de paz, llegue á alguna poblacion en que no resida Jefe de Hacienda, el Coronel del Batallon ó Regimiento, ó el General que mande la Brigada ó Division, se dirigirá como se ha expresado, á la autoridad local para que le proporcione alojamiento; mas el contrato de arrendamiento referente al edificio que deba ocuparse, lo celebrará el mismo que mande las tropas con intervencion del administrador de correos del lugar, á quien se le harán conocer los términos y condiciones que se fijan en los artículos precedentes.

Art. 1683. Si la permanencia de la fuerza fuere transitoria y no hubiere en el lugar Jefe de Hacienda, se procederá como se ordena en el artículo anterior en lo referente al convenio, aunque con la diferencia de que éste se celebrará como se ha expresado en el art. 1679; pero el pago de lo que importe el alojamiento se hará desde luego por el Oficial de administracion del Batallon ó Regimiento, ó el de Brigada en su caso, si estuviere autorizado para ello y tuviere los recursos suficientes.

Art. 1684. En el caso de que trata el artículo anterior, el Jefe que mande las tropas dará cuenta á la Secretaría de Guerra, para que sea reintegrado el valor del alojamiento, adjuntando á su aviso como justificacion, el convenio escrito.

Art. 1685. Si el Jefe que mande las tropas no pudiese disponer de los recursos necesarios para pago de alojamientos, como lo expresa el artículo anterior, se limitará á celebrar el convenio, y duplicado remitirá un tanto al propietario y el otro á la Secretaría de Guerra, para que se gire la orden de pago á favor del interesado.

Art. 1686. Siempre que en el punto en que pernocte una fuerza federal hubiere edificio ó alguna otra propiedad nacional ó cuartel del Estado, el alojamiento se verificará en cualquiera de ellos, previa orden de la autoridad política respectiva, si se tratare de los

últimos, puesto que respecto de los primeros bastará que el Coronel del Batallon ó Regimiento, ó General que mande la Brigada ó Division, tome posesion de ellos, salvo el caso de que por el Gobierno General ó del Estado estuvieren destinados al servicio de beneficencia ó de la instruccion pública.

Art. 1687. Todo Comandante de una tropa que la aloje en localidad particular, al formular el contrato para el pago de alojamiento expresará:

1º El nombre del propietario ó representante legal de éste, así como el del meson ó casa ocupada.

2º Si la ocupacion es por renta mensual ó simplemente transitoria.

3º La cantidad convenida en pagarse por renta.

4º El número del Batallon ó Regimiento, Brigada ó Division, así como el total de hombres ó caballos de que se componga la fuerza.

5º Que en caso de que el alojamiento sea mensual, las mejoras necesarias se hagan por cuenta del propietario.

6º Que el propietario ó arrendador del edificio no reclamará daños y perjuicios.

7º Si no accediere el propietario á las prevenciones de la fraccion anterior, con certificacion del que mande las tropas, podrá dirigirse á la Secretaría de Guerra, para que, previos los informes y trámites convenientes, se resuelva el punto de indemnizacion, que deberá reportarla el haber de los que hayan deteriorado el local, ó en el último caso el de todos los que hayan sido alojados en el citado edificio, si no se pudiere averiguar quiénes sean los culpables.

Art. 1688. Todo Batallon ó Regimiento, Brigada ó Division en marcha en tiempo de paz, al entrar á una poblacion de las que recorra en su tránsito, lo hará con las formalidades debidas, armando la bayoneta la Infantería, con los Jefes y Oficiales en sus puestos; la Caballería sacará sus sables y la Artillería colocará sus sirvientes en la formacion de Reglamente. Las bandas sonarán la marcha; las cargas y demás implementos de las tropas se colocarán 200 metros á retaguardia de la última fraccion de la fuerza, cerrando la marcha. (Arts. 819, 1674 y 2216.)

Art. 1689. El Coronel ó el que mande un Batallon ó Regimiento,

vigilará que la tropa no destruya el local que le sirva de cuartel, conservándolo en buen estado, así como las llaves y demás útiles que se ocupen al propietario. (Art. 1687, frac. VII de este Título.)

Art. 1690. Luego que se desocupe una localidad que sirviera como cuartel, el Coronel ó el que mande la fuerza, lo comunicará á la Secretaría de Guerra.

Art. 1691. Toda tropa en marcha en tiempo de paz, relevará el servicio despues de la lista de la tarde.

Art. 1692. Si en el lugar donde la tropa pernocte hubiere guarnicion ó se encontrare á la vez otra tropa en marcha, el Jefe de mayor graduacion, y en igualdad de casos el más antiguo, por el momento, tomará el mando, dará la seña y contraseña; pero no interviendrá en el gobierno económico de las demás, ni modificará las instrucciones que tuvieren. (Arts. 1422 hasta el 1426, y 2214 hasta el 2231.)

Art. 1693. Aunque se han dado algunas instrucciones para la marcha de tropas en tiempo de paz, los Generales ó Jefes que las manden, sean de la graduacion que fueren, tendrán siempre presente lo provenido en el art. 721.

TITULO TRIGESIMOQUINTO.

PARTIDAS.

Art. 1694. Cuando á un Batallon ó Regimiento se le ordene provea la fuerza señalada para que salga de partida, el Coronel ó quien manda, dispondrá que se nombren de una misma Compañía ó Escuadron los soldados que la compongan. (Arts. 880 y 899, fraccion V.)

Art. 1695. Todo Comandante de partida llevará instrucciones escritas del Comandante Militar, Jefe de las armas ó de zona. (Art. 899, fraccion V.)

Art. 1696. Si durante la marcha de una partida se enferma alguno

de los individuos que la componen, el Comandante de ella se sujetará á lo prevenido en las *fracs. XII y XIII del artículo 1668.*

Art. 1697. Si un soldado de partida se enferma y llega á fallecer, el Comandante dispondrá la inhumacion del cadáver y formará el inventario de las prendas que dejó y las que llevó al ser sepultado.

Art. 1698. Recabará del juez de registro civil del lugar, el certificado de defuncion, á fin de que la baja tenga justificacion.

Art. 1699. Un Jefe de partida podrá recibir los desertores del ejército que le entreguen las autoridades del tránsito, si esto no embarazare el objeto á que fuere destinado.

Art. 1700. Desde luego que un Comandante de partida reciba uno ó más desertores del Ejército, los justificará ante la autoridad local, recogiendo el documento correspondiente para remitirlo al Jefe de su Batallon ó Regimiento. (*Art. 1066.*)

Art. 1701. El Comandante de una partida que lleve en sus instrucciones y pasaporte, derrótero determinado, no podrá salir de él sin responsabilidad, á no ser que justifique que una grave circunstancia lo obligó á cambiar de rumbo.

TITULO TRIGESIMOSEXTO.

DE LAS RECOMPENSAS Á LA CONSTANCIA EN EL SERVICIO MILITAR DEL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA.

Art. 1702. Siendo la constancia en el servicio de las armas nacionales una de las cualidades más dignas de premio y distincion, para remunerar esta virtud se concederá á los militares de todos grados que sirvan en el Ejército permanente de la República y las milicias auxiliares que hayan estado ó estén al servicio de la Federacion, una cruz de honor que se llamará de "*Constancia.*" Se dividirá en tres clases, correspondiendo á cada una un tamaño especial segun el tiempo de servicios á la República, que justificará convenientemente aquel que se considere con derecho á ella.

Art. 1703. La cruz á que se refiere el artículo anterior, estará formada sobre una elipse esmaltada de encarnado, teniendo en el centro una figura de oro, que simbolice la constancia.

Art. 1704. Envolverá á la figura de que habla el artículo anterior una faja circular, esmaltada en blanco y del ancho de dos milímetros, dentro de la cual se pondrá en letras negras el siguiente lema: "*Recompensa nacional á la constancia en el servicio militar.*"

Art. 1705. Los brazos de la cruz formarán cuatro trifolios de hojas de siempreviva en su color natural, cantoneados de oro, y dos palmas del mismo metal que enlazarán las referidas hojas.

Art. 1706. El tamaño de la cruz de primera clase será de cuarenta y ocho milímetros de diámetro.

Art. 1707. La cruz de primera clase la sostendrá un águila de oro, que tendrá asido con la garra izquierda un anillo del mismo metal.

Art. 1708. El reverso de la cruz de primera clase contendrá la siguiente inscripcion: "*Creada en 1841 y concedida por treinta y cinco años de servicio.*"

Art. 1709. La cruz de primera clase se llevará en el cuello, pendiente de un cordon de oro de cuatro milímetros de diámetro.

Art. 1710. Corresponde á la cruz de primera clase, una placa formada de rayos de oro y plata alternados, cuya placa tendrá un diámetro de sesenta y dos milímetros.

Art. 1711. Dentro de la placa en el centro de ella, tendrá la misma cruz expresada en el *art. 1706.*

Art. 1712. La placa expresada en los dos artículos anteriores, se llevará colocada de una manera conveniente, sobre el costado izquierdo y á la altura del cuarto boton de la levita del uniforme.

CRUZ DE PRIMERA CLASE.

Art. 1713. Para obtener la cruz de primera clase se requiere: ser General del Ejército Permanente de la República, y acreditar tener un constante servicio de 35 años por lo ménos, con el abono del tiempo doble, de los cuales serán 30 en la clase de Oficial efectivo; no haber interrumpido alguna vez la carrera militar con:

I. Licencia ilimitada.

II. Licencia absoluta ó

III. Goce de retiro, á ménos que justifique que el retiro obtenido fué por haberse inutilizado en campaña.

IV. No haber sido sentenciado á pena alguna por tribunal competente.

Art. 1714. El diploma correspondiente á la cruz de primera clase, se extenderá en la Secretaría de Guerra por la Sección 2ª, en el papel correspondiente con estampillas por valor de sesenta pesos, y se tomará de razon solo en la Comisaría de Guerra. (*Formulario número 133.*)

Art. 1715. A los Generales que pertenezcan á la milicia auxiliar del Ejército, que acrediten haber hecho su carrera en el servicio de la Federacion y con las condiciones del *art. 1713*, sin haber estado en receso ó de cualquiera manera separados del servicio de la misma Federacion, se les concederá la cruz de primera clase. (*Art. 71.*)

CRUZ DE SEGUNDA CLASE.

Art. 1716. La cruz de segunda clase solo variará respecto de la de primera, en el tamaño, que será cuatro milímetros más pequeña.

Art. 1717. La cruz de segunda clase se llevará pendiente de una hebilla elíptica horizontal, esmaltada en verde en el centro, donde estará escrita con letras doradas la palabra *Constancia*, y en el reverso la misma inscripcion que la de primera clase, con excepcion de que en lugar de 35 años, se inscribirán 30 de servicios. [*Art. 7018.*]

Art. 1718. La cruz de segunda clase se llevará puesta al cuello como la de primera, suspendida con una cinta blanca de seda de veintitres milímetros de ancho, y tejido en cada orilla un vivo verde de cuatro milímetros.

Art. 1719. Corresponderá á la cruz de segunda clase una placa de plata, semejante á la de primera clase y de sesenta y cuatro milímetros de diámetro. Esta placa se llevará al costado izquierdo, de la misma manera que lo expresa el *art. 1712*.

Art. 1720. Para obtener la cruz de segunda clase será preciso para el que la pretenda:

I. Justificar 30 años de servicios continuos, incluyendo el tiempo doble.

II. Ser Jefe ú Oficial del Ejército Permanente de la República.

III. Haber servido como Oficial efectivo veinte años sin interrupcion alguna, con la excepcion expresada en el *art. 1713*, fraccion 3ª

Art. 1721. El diploma que acredite la concesion hecha para la condecoracion de la cruz de segunda clase, se extenderá en el papel correspondiente, con estampillas de á cuarenta pesos, en la forma que expresa el *formulario núm. 164*.

Art. 1722. A los Jefes y Oficiales pertenecientes á cualquiera milicia auxiliar del Ejército, y que justificaren el tiempo de servicios prestados á la Nacion que se expresan en el *art. 1720*, con la constancia de haber hecho toda su carrera sirviendo como auxiliares del Ejército Permanente, podrá concedérseles la cruz de segunda clase. (*Art. 71.*)

Art. 1723. Los Jefes y Oficiales retirados á Inválidos, que justifiquen haber servido, ántes de obtener su retiro en la clase de Oficiales del Ejército Permanente, ó como auxiliares de él, el tiempo expresado en el *art. 1720*, se considerarán acreedores á la cruz de segunda clase.

CRUZ DE TERCERA CLASE.

Art. 1724. La cruz de tercera clase será igual en la forma á la de primera y segunda, diferenciándose en que ésta tendrá cuatro milímetros ménos del tamaño que la de segunda.

Art. 1725. Como la de segunda, la cruz de tercera clase estará pendiente de una hebilla elíptica esmaltada de verde, colocada horizontalmente sobre el brazo superior de la cruz; en el centro del esmaltado se escribirá, lo mismo que en la cruz de segunda clase, con letras doradas la palabra *Constancia*, y el reverso contendrá igualmente la inscripcion expresada en los *arts. 1708 y 1717*, con la excepcion de que solo se inscribirá, *por veinticinco años de servicios*.

Art. 1726. La cruz de tercera clase se llevará sobre el pecho, al lado izquierdo, á la altura del segundo ojal del uniforme, suspendida de una cinta igual á la designada para la cruz de segunda clase. (*Art. 1718.*)

Art. 1727. No corresponderá á la cruz de tercera clase la placa de las anteriores.

Art. 1728. Para obtener la cruz de tercera clase, acreditará el que la pretenda:

I. Tener veinticinco años de constante servicio con el mismo abono del tiempo doble.

II. Haber servido quince años sin interrupcion en la clase de Oficial, excepto en el caso del *art. 1730*, y con las condiciones exigidas en el *art. 1713*.

Art. 1729. A los Jefes y Oficiales de la milicia auxiliar del Ejército que justificaren haber hecho su carrera al servicio de la Nacion y tener el tiempo de servicios que se previene en el artículo anterior, podrá concedérseles la cruz de tercera clase. (*Art. 71.*)

Art. 1730. A los sargentos, cabos y soldados del Ejército, despues de haber obtenido los premios de constancia correspondientes á cuarenta años de servicio, se les concederá la cruz de tercera clase, en cuyo goce permanecerán miéntras su conducta no les haga indignos de este honor.

Art. 1731. De conformidad con lo prevenido en el *art. 1729*, los Jefes y Oficiales retirados á Inválidos y dispersos que justificaren haber servido ántes de obtener su retiro en clase de Oficiales del Ejército mexicano, el tiempo expresado en el *art. 1728*, serán acreedores á la cruz de tercera clase.

Art. 1732. Todo General, Jefe, Oficial, sargento, cabo ó soldado, que desee obtener para su honra y consideraciones, cualquiera de las cruces expresadas en este título, acompañará los documentos justificativos de sus servicios, por los conductos de Ordenanza, acreditando no haber sido sentenciado á pena alguna por tribunal competente.

Art. 1733. Todo General, Jefe, Oficial, sargento, cabo, ó soldado del Ejército mexicano, en todas ocasiones del servicio militar, perderá el derecho al honor de esta distinguida condecoracion, por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por haber sido depuesto del empleo.
- II. Por haber cometido alguna defecion, sea cual fuere la causa y objeto.
- III. Por haber sido sentenciado por Consejo de Guerra ú otro tribunal competente.

Art. 1734. A los individuos del Ejército ó de milicias auxiliares que despues de haber obtenido alguna de las condecoraciones referidas, se encontraren en alguno de los casos del artículo anterior, se les recojerá el diploma aun cuando se les hubiese concedido la gracia de indulto. (*Formulario núm. 165.*)

TRATADO CUARTO.

Reglamento para el servicio de las tropas en campaña.

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION DE UN CUERPO DE EJÉRCITO Y DE SU ESTADO MAYOR.

Art. 1735. El principio divisionario es la base de la formacion del Ejército. Dos ó mas Divisiones reunidas y puestas bajo las órdenes de un solo General, compondrán un Cuerpo de Ejército, una ala, un centro ó una reserva. (*Art. 19.*)

Art. 1736. Solo en circunstancias extraordinarias, y cuando dos ó más Divisiones tengan que obrar bajo el mando de un solo General para operar en determinada zona, se formará un Cuerpo de Ejército.

Art. 1737. La reunion de varias Brigadas de un Cuerpo de Ejército en ala, centro, reserva ó cuerpo particular, dependerá del General en Jefe y solo subsistirá por el tiempo que lo juzgue necesario.

Art. 1738. Una Division se compondrá generalmente de dos ó más Brigadas, y éstas podrán estar compuestas de una sola arma ó mixtas, segun sea la conveniencia de esta organizacion. (*Art. 18.*)